

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025). **Radicado: 2021-00567.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **JESÚS ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ Y OTROS** en contra del señor **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ Y OTROS**, con el informe que, la sociedad **SOLIMET S.A.S.** y la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS**, interpusieron dentro del término legal oportuno, recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio No. 080 del 30 de enero de 2025, que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **SOLIMET S.A.S.**; y negó por improcedente, la reforma al llamamiento en garantía presentado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS**.

Sírvase proveer.


MARCELA TABARES ARIAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 223

El apoderado judicial de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio No. 080 del 30 de enero de 2025, en cuanto negó por improcedente la reforma al llamamiento en garantía presentada, manifestando que contrario a lo concluido por este despacho judicial, el demandante no es la única parte que puede hacer uso de la facultad de reformar la demanda, habida consideración que el llamamiento en garantía se debe realizar mediante demanda, por lo que le resultan aplicables no sólo las previsiones del artículo 82 del CGP, si no también,

la relativa a la posibilidad de reformar la demanda, prevista en el artículo 93 ibidem, como lo ha sentado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra "*Libro Código General del Proceso Parte General, 2019, página 381*".

Sobre el particular, insiste este juzgado, en que no existe una disposición en el código procesal del trabajo y de la seguridad social; como tampoco, en el código general del proceso, que expresamente autorice la reforma al llamamiento en garantía.

Sin embargo, el artículo 65 del CGP, consagra: "*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*". (Subrayas por fuera del texto original).

Bajo ese entendimiento podría pensarse que ciertamente, al llamamiento en garantía, le resultan aplicables no sólo las normas dispuestas respecto del contenido de la demanda, que es el instrumento a través del cual debe realizarse el mismo, si no también su reforma.

No obstante, se trata de un asunto que admite diversas interpretaciones, pues dada la naturaleza misma del llamamiento en garantía como instrumento para traer al proceso a un tercero que eventualmente respalde las condenas económicas que se impongan al demandado, puede concluirse que el mismo no admite la posibilidad de ser reformado, en tanto que el ejercicio de esa figura, se limita al momento de formular la demanda o su contestación.

A ello se suma, la inexistencia de un precedente jurisprudencial emanado de las altas cortes donde se aborde la materia, debiendo entonces acudir a la doctrina como criterio auxiliar en la actividad judicial.

En tal dirección se tiene, que ciertamente como lo señala el recurrente, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso Parte General"¹, precisó:

*"(...) la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que: "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables", con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y **reforma**". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*

Así las cosas, se itera que como no existe disposición normativa que expresamente prohíba la reforma al llamamiento en garantía, y ante el vacío existe, este juzgado reconsidera su postura, y por tanto, acoge la posibilidad de acudir, en virtud de la analogía, a las restantes disposiciones que regulan lo atinente a la demanda, incluida su reforma, considerando que el llamamiento en garantía se formula, a través de demanda.

En consecuencia, repondrá el auto interlocutorio No. 080 del 30 de enero de 2025, en cuanto a la negativa de admitir la reforma al llamamiento en garantía presentado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS**, para en su lugar, admitir la misma, considerando que se presentó dentro del término legal oportuno y cumple las exigencias del artículo 93 del CGP.

Lo anterior, en razón a que si bien, la reforma al llamamiento en garantía se presentó el 03 de abril de 2024, para entonces no había finalizado el

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Editorial Dupre, año de publicación 2016, páginas 375 y 376.

término para contestar el mismo por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en razón a que no había sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, al punto que este despacho judicial tuvo notificada por conducta concluyente a la mencionada aseguradora por auto del 30 de enero de 2025. Asimismo, es pertinente rememorar que no existe norma procesal alguna que sancione la presentación anticipada de la reforma a la demanda, por lo que no puede considerarse en tales eventos que la misma es extemporánea, tal y como se explicó en Sentencia STL 13757 de 2018.

Ahora bien, la reforma al llamamiento en garantía, incluyó entre otras cosas, un nuevo tercero llamado en garantía, esto es, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, razón por la cual se admitirá el mismo respecto de esa aseguradora.

En tal sentido, sería el caso ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la mencionada aseguradora, si no fuera porque la misma, ya dio respuesta al llamamiento en garantía (archivo 45 del expediente digital).

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del auto admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía, como también, su reforma.

Por otro lado, por reunir los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS, se admitirá la contestación a la demanda principal, al llamamiento en garantía y su reforma por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A..**

Igualmente se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para representar dentro del presente trámite a la compañía

ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido.

Por otro lado, se correrá traslado a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** para que se pronuncie de la reforma al llamamiento en garantía formulado en su contra.

No se correrá traslado de la reforma del llamamiento en garantía a la sociedad **SOLIMET S.A.S.**, dado que el formulado respecto de esa sociedad no fue reformado.

Ahora, procede este despacho judicial a analizar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SOLIMET S.A.S.** frente al auto interlocutorio No. 080 del 30 de enero de 2025, y a través del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía formulado en su contra.

Frente al particular dicha empresa señala que ese juzgado mediante auto del 04 de marzo de 2024 admitió el llamamiento en garantía formulado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS** en su contra, y dispuso que le fuera notificada de manera personal dicha providencia.

Indicó que el 06 de marzo de 2024 solicitó la corrección de ese proveído, dado que en el mismo se hizo mención a SOLIMET S.A. y no a **SOLIMET S.A.S.**, por lo que solicitó igualmente a este juzgado que se sirviera aclarar *"a partir de cuándo empezará a correr el término para realizar el correspondiente pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía. Teniendo en cuenta que dicho término no puede ser contado a partir de la notificación de este auto, ya que sobre el mismo se deberá realizar la correspondiente corrección"*.

Agregó que este juzgado no dio respuesta, y acto seguido, procedió a notificarles de manera personal el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía formulado en su contra.

Así pues, manifiesta que como este despacho judicial no atendió la solicitud de corrección presentada respecto del auto que admitió el llamamiento en garantía, el término de ejecutoria del mismo se encontraba suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP.

Adicionalmente expone que al haberse dispuesto en dicha providencia que la notificación se haría de manera personal, les generó la confianza legítima de que el término para contestar la demanda sería luego de que se surtiera la misma.

En ese sendero, lo primero que advierte este estrado judicial es que no le asiste razón a la censura en cuanto indica que el término de ejecutoria del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra se encontraba suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, dado que esa preceptiva no aplica al caso concreto, pues no se solicitó la aclaración o complementación de la mencionada providencia, si no, su corrección por cambio o alteración de palabras, siendo entonces aplicable lo normado en el artículo 286 ibidem, el cual no consagra tal efecto.

No obstante, este juzgado, repondrá el auto interlocutorio No. 080 del 30 de enero de 2025, en cuanto dio por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **SOLIMET S.A.S**, en aras de garantizarle a dicha sociedad el derecho fundamental al debido proceso, por virtud del principio de buena fe o confianza legítima, pues ciertamente, esta célula judicial no sólo dispuso en providencia del 04 de marzo de 2024 que le fuera notificado de manera personal del auto que admitió dicho

llamamiento; si no que además, procedió en tal sentido, al enviarle comunicación electrónica notificándole personalmente ese proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así es pertinente recordar que el principio de confianza legítima aplica no sólo a las actuaciones desplegadas por autoridades administrativas, si no también judiciales, como se explicó en Sentencia C-131 de 2004, de la que se resalta el siguiente aparte:

*"(...) la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, **sino que irradia a la actividad judicial**. En tal sentido, se consideró que "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*

En consecuencia, por haber sido presentada dentro del término legal oportuno y reunir los requisitos de ley, se admitirá la contestación al llamamiento en garantía presentada por la sociedad **SOLIMET S.A.S..**

Finalizado el término de traslado de la reforma al llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, este juzgado procederá a resolver sobre el particular, y de ser procedente, fijará nuevamente fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 080 del 30 de enero de 2025, en cuanto tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por **SOLIMET S.A.S.** y negó por improcedente la reforma al llamamiento en garantía presentado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma al llamamiento en garantía realizado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A..**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A..**

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del auto admisorio de la demanda, del llamamiento en garantía y su reforma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

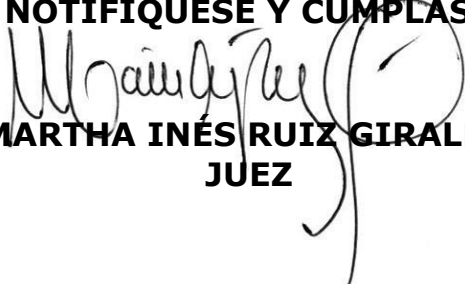
QUINTO: ADMITIR la contestación a la demanda principal, al llamamiento en garantía y su reforma presentada por **ALLIANZ SEGUROS S.A..**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de

la Tarjeta Profesional No. 39.116 del CS de la J., para representar dentro del presente trámite a la compañía **ALIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de la reforma al llamamiento en garantía, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

OCTAVO: ADMITIR la contestación al llamamiento en garantía presentada por la sociedad **SOLIMET S.A.S.** respecto del que le fue formulado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 027 del 05 de marzo de 2025

MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA